

# Decisiones Jurisprudenciales de Interés emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado Colombiano relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, 21 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIENTE 11001-3103-038-2001-01054-1

Caso: Se decide la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito donde estuvieron involucrados dos vehículos que circulaban en carretera nacional.

Temas de Interés:

## **1. La Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas no comporta una valoración de culpa**

Mediante esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia clarifica que el régimen objetivo de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se causa un daño en ejercicio de actividades peligrosas, no comporta la valoración del elemento culpa, pues el fundamento y criterio de este tipo de eventos es el denominado riesgo. En estas condiciones, el régimen objetivo fundamentado en el riesgo no impone presunciones de culpa, como lo admitió en fallos anteriores la misma Corte Suprema de Justicia.

Varias razones menciona la Corte Suprema para asumir esta posición:

a. El fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación Colombiana no se encuentra sentado de forma exclusiva en el elemento culpa, sino que, a partir de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, el riesgo también encuentra cabida como fundamento de responsabilidad civil.

b. El régimen objetivo de responsabilidad propio de las actividades peligrosas es un régimen que se basa en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de las actividades denominadas como peligrosas comporta para los demás. La responsabilidad recae sobre quien ejerce una actividad que se considera peligrosa para la comunidad en la medida en que incrementa los riesgos y peligros a los que normalmente están expuestas las personas.

c. Es un régimen de responsabilidad que no se fundamenta en presunciones de responsabilidad, ni de culpa, ni de peligrosidad ni mucho menos de culpabilidad.

d. Dentro del régimen objetivo de responsabilidad por las actividades peligrosas, la noción de culpa está totalmente excluida; aún la prueba de ausencia de culpa no tiene ningún tipo de valor, toda vez que no es un medio efectivo que permita exonerar al demandado de responsabilidad. En este régimen lo esencial es la prueba de la existencia de un daño y la comprobación del nexo de causalidad entre el mismo y el ejercicio de una actividad peligrosa.

e. Dentro del régimen de responsabilidad propio de las actividades peligrosas, el demandado solamente puede exonerarse probando una causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de la víctima o el hecho del tercero.

## **2. En los eventos en los que se causan daños en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, el régimen aplicable es el establecido en el artículo 2356 del Código Civil**

La Corte Suprema de Justicia, precisa en esta sentencia, que en aquellos eventos en los que tanto el demandante como el demandado ejercían actividades peligrosas al momento de causarse el daño, el régimen aplicable es el establecido en el artículo 2356 del Código Civil, o en las normas que regulen la actividad en especial y concreto. En consecuencia, en ningún caso se trata de un evento en el que se valoren compensaciones de culpa, neutralización de actividades, como tampoco se trata de un evento en el que la valoración se desplace a un régimen de culpa como se pretendió advertir con anterioridad.

Establece la Corte al respecto:

a. Cuando se trata de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cual fue relevante

y determinante del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación.

b. Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, 30 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIENTE 25899-3193-992-1999-00629-01

Caso: Se decide la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, que la misma le imputa al consumo de un producto lácteo.

Temas de Interés:

### **1. La Responsabilidad Civil de los fabricantes y distribuidores**

La Corte Suprema de Justicia establece que, partiendo de lo normado por el artículo 78 de la Constitución Política en la relación de consumo, se identifican dos extremos: uno conformado por los fabricantes y distribuidores, y el otro, conformado por los consumidores o usuarios. En este sentido, dice la Corte, el artículo constitucional mencionado atribuye, sin distinciones de ninguna especie, responsabilidad tanto a los fabricantes como a los distribuidores. En opinión de la Corte, la responsabilidad de los fabricantes y distribuidores tiene las siguientes características: a) es una responsabilidad que trasciende la relación contractual derivada de la compraventa o la adquisición del bien o servicio, y que puede ligar a personas que no han celebrado contrato alguno como puede ocurrir entre el fabricante y el último adquirente, o entre el fabricante y un consumidor no adquirente. b) Lo anterior explica que sea una especie de responsabilidad en la que poco importa el linaje contractual o extracontractual. c) Es una especie de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 2344 del Código Civil.

### **2. La Responsabilidad Civil por productos defectuosos**

Enseña la Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de productos defectuosos, se refiere a eventos en que conforme al artículo 78 constitucional, se le imputa a fabricantes y distribuidores el hecho de introducir al mercado productos que

vulneran la seguridad del consumidor o del usuario. Para la Corte, un producto es defectuoso cuando el mismo no ofrece al consumidor y usuario la seguridad legítima que con su utilización en condiciones normales no se va a sufrir un daño. Este concepto no tiene correspondencia con la noción de vicios de la cosa o de ineptitud de ésta. Es posible entonces que la cosa no sea apta para las finalidades para las que fue adquirida, pero ello no la hace necesariamente defectuosa en los términos planteados por la Corte; de la misma forma puede ocurrir que un producto siendo idóneo sea defectuoso. La Corte pone de presente cómo el concepto de producto defectuoso, entendido como elemento que no ofrece la debida seguridad que legítimamente el consumidor puede esperar, no se concibe en términos absolutos, puesto que respecto de algunos productos esencial e ineludiblemente peligrosos el concepto de seguridad debe valorarse conforme a las características concretas de esos productos peligrosos.

Establece la Corte que, conforme al artículo 78 constitucional, tanto a los fabricantes como a los distribuidores les asiste la obligación de seguridad a favor de los consumidores, es decir, las prestaciones de aquéllos no se agotan con el deber de poner en circulación productos de la calidad e idoneidad requeridas, sino que también deben ofrecer la garantía que el consumidor no sufrirá en su persona o en sus bienes ningún daño por causa de la utilización de esos productos.

Para la Corte, teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad económica en que el consumidor se encuentra respecto del fabricante o distribuidor, situación que lo hace merecedor de una especial protección de parte del estado en aplicación del artículo 13 Constitucional, el deber de seguridad que le asiste al fabricante y al distribuidor se configura en una obligación de resultado, cuyo incumplimiento impone a fabricantes y distribuidores el deber de reparar el daño padecido por el consumidor o usuario, salvo que se pruebe que el daño devino como consecuencia de la existencia de una causa extraña.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, 20 DE ENERO DE 2009, EXPEDIENTE 170013103005199300215-01

Caso: Se decide la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios sufridos por ciudadano como consecuencia de las lesiones causadas por disparo con arma de fuego. Sentencia sustitutiva

Temas de Interés:

**1. El principio de equidad como herramienta para la cuantificación de un daño que a pesar de ser probado no resulta valorado dentro del proceso**

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia, reitera cómo el principio de equidad puede resultar un criterio útil, válido y necesario para efectos de cuantificar el

valor del daño en aquellos eventos en los que no obstante haber sido probada la existencia del daño, el material probatorio allegado al proceso no permite valorar la cuantía del mismo. Dice la Corte que hay casos en los cuales sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización argumentando, que aunque está demostrada la existencia del daño, no es posible cuantificarlo, puesto que el juzgador cuenta con variadas facultades y deberes para ese fin, sin prescindir de los criterios de equidad que permiten proteger el derecho de los afectados.

Recuerda la Corte, cómo su Jurisprudencia ha sostenido tradicionalmente que la equidad se erige como uno de los mas importantes principios que caracterizan la actividad judicial, no sólo para interpretar la ley como lo plantean los artículos 32 del Código Civil y 8 de la Ley 153 de 1887, sino para decidir asuntos ajenos a la labor hermenéutica. Inclusive, dice la Corte, la equidad puede ser tenida en cuenta en materia probatoria de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En esta perspectiva, el Juez, utilizando criterios de equidad puede evitar la iniquidad en sus fallos acudiendo a distintos mecanismos que le permitan valorar el perjuicio con la finalidad de dejar indemne a la víctima.

Reitera la Corte, que estando acreditado el daño y ante las posibles deficiencias probatorias para cuantificar el lucro cesante pasado o futuro, el Juez debe echar mano de los métodos de evaluación que permitan determinarlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización. Conforme al primer método, se requiere de un referente que proyecte la afectación de la actividad a causa del daño en una situación análoga a la existente al momento de su ocurrencia; de acuerdo con el segundo método, lo que se busca es describir cómo hubiera funcionado la víctima de no haberse presentado el daño, comparándolo con la situación realmente afrontada por ella. Este último método es aplicado cuando no es factible la comparación con modelos anteriores.

En el caso específico, ante la falta de material probatorio que permitiera valorar el lucro cesante, la Corte acude al principio de la equidad utilizando el método de valoración que denomina por proyección o modelización, estableciendo cuál sería el salario que una persona de las calidades como las de la víctima devengaría si se encontrara laborando en la Rama Ejecutiva del Poder Público. De esta manera, mediante la utilización de este método y fundamentada en el principio de equidad, la Corte indemniza el lucro cesante.

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIENTE 34.348, ACTOR: ADIELA MONTAÑO JIMENEZ, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

Caso: No declaratoria de Responsabilidad del Estado por los daños causados a ciudadano por oficial del Ejército con arma de dotación oficial, toda vez que el hecho no fue causado en ejercicio de actividades oficiales.

Temas de Interés:

**1. Para que la Responsabilidad extracontractual del Estado sea declarada cuando se causa el daño con un elemento del servicio, se requiere que la actividad tenga relación con el ejercicio de actividades oficiales**

Tratándose de la Responsabilidad extracontractual del Estado, tradicionalmente uno de los criterios para comprometer la responsabilidad del Estado por los daños causados por los servidores públicos, es mediante la utilización del denominado nexo instrumental.

Recuerda esta sentencia que tratándose del nexo instrumental, la doctrina reciente de la Sección Tercera indica que la responsabilidad de la Nación no se compromete con la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que la acción del funcionario respectivo con la que se causa un daño, debe tener una relación directa con el servicio público prestado.

En esta sentencia, recuerda el Consejo de Estado, que la utilización por parte del funcionario público del instrumento que le fue asignado para el cumplimiento de sus funciones y con la cual se causa un daño a un particular, por sí sola no vincula ni compromete la responsabilidad del Estado porque la mera utilización no genera un nexo con el servicio.

De acuerdo con la sentencia comentada, el nexo con el servicio no se deriva solamente de la circunstancia de que el objeto con el que se produjo el daño sea de propiedad del Estado o esté destinado a la prestación de un servicio público. Ese nexo, dice la sentencia, solo se puede afirmar cuando el hecho dañoso se produce en circunstancias o acciones que constituyan expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. El hecho que el daño sea producido con el instrumento del servicio no genera automáticamente el nexo con el servicio, en la medida en que las circunstancias en que se causa el daño no constituyan la prestación de un servicio público.

En el caso decidido, el Consejo de Estado no encontró probado el nexo con el servicio y en consecuencia no declaró la responsabilidad del Estado. En efecto, a pesar que el daño fue causado por un oficial del Ejército con un arma de dotación oficial, se consideró que la actuación del servidor no tuvo origen en la defensa personal ni en actos propios del servicio, sino en una actuación que se circunscribía a su vida privada.

HÉCTOR PATIÑO